





PUESTO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 32



Los estacionamientos de uso público y privado tendrán espacios exclusivos para vehículos que transporten o sean conducidos por personas con disCAPACIDAD físico-motora, ubicados inmediatamente a las entradas de las edificaciones o ascensores, en las cantidades que la ley o norma al respecto establezcan.



Artículo 72

REGISTRO DE TRABAJADORES CON disCAPACIDAD

Los empleadores o las empleadoras informarán semestralmente al Consejo Nacional para las Personas con disCAPACIDAD, al Ministerio del trabajo y al Instituto Nacional de Estadística, el número de trabajadores o trabajadoras con discapacidad empleados, su identidad, así como el tipo de disCAPACIDAD y actividad que desempeña cada uno o una.



SANCIONES

Título 4 Capítulo III

Artículo 73:

Faculta al CONAPDIS para aplicar las sanciones una vez comprobada infracciones tipificadas en esta ley.

Artículo 83:

Multa por impedir acceso a animales de asistencia (de 10 a 30 U.T), cierre de 48 a 52 horas. (Art. 34)

Artículo 84:

Multa por incumplimiento de cuota de empleo (5%), de 100 a 1.000 U.T. (Art. 28)



SANCIONES

Artículo 85:

Multa por incumplimiento de registro de trabajadores con disCAPACIDAD; de 30 a 60 U.T. (Art. 72)

Artículo 86:

Incumplimiento de Normas COVENIN y Reglamentaciones Técnicas; de 1000 a 5000 U. T. (Art. 31 y 32)

Artículo 89

Sanciones y multas por maltrato a Personas con disCAPACIDAD; de 10 a 20 U. T. (Art. 9)

Artículo 96

El tiempo de adecuación de la presente Ley es de 3 años a partir de su vigencia

CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD



CONAPDIS

¡Por una Venezuela libre de barreras!

www.conapi.gob.ve / Telf.: (0212)794.20.66 / 794.24.32 / 794.28.66

SM3. Enrique Ayala
enriayala@gmail.com

Gracias...